000294/2024

Comodoro Rivadavia, veintisiete de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. R. F. c/B. Y C. SA I. C. Y A. G. s/Cobro de peses e indem. de ley"**, **E**xpte. N° 294/2024, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°2 (expte. n° 152/2023), por haber interpuesto el perito contador, M. O., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión de fecha 11 de abril de 2018.

Se advierte que la decisión impugnada es la providencia de fecha 11 de abril de 2024, la referencia del recurrente en escrito digital ID 1452287 al proveído de fecha "11 de abril de 2018", conforme surge de los agravios obedece a un error de tipeo y así se considerará.

El recurso de reposición se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto devolutivo, el 17 de abril de 2024.

I- La decisión impugnada dispone en atención a la remoción dispuesta en fecha 8/4/2024 y la notificación de fecha 9/4/2024, reservar el escrito –ID 1444279- de conformidad a lo dispuesto en el art. 17 Ley XIV N° 1.

II- El recurrente expresa agravios en escrito digital ID 1452287. Critica la decisión judicial de reservar su escrito-pericia- afirma que el informe contable fue presentado en tiempo y forma. Dice que en su pericia constan las razones de la demora de la presentación que atribuye a la conducta de la demandada. Señala que su presentación fue realizada antes que la resolución de fecha 8 de abril de 2024 quedara firme. Solicita se revoque el proveído de fecha 11 de abril de 2024, se tenga por presentado el dictamen en tiempo y

forma, del mismo se corra traslado y se deje sin efecto la intimación a devolver el anticipo de gastos.

I- De las constancias de autos surge que el Contador M. O. fue designado perito contable en la presente causa el 6/10/2023 conforme el art 38, 18, 22 Ley XIV N° 1. Se tuvo por aceptado el cargo el 19/10/2023.El 15/2/2024 se entrega anticipo de gastos depositado por la parte actora.

El 19/2/2024, se intima a la demandada a presentar los libros y documentación laboral pertinente.

El 1/3/2024, a pedido de la actora, se intima al perito contador O. a presentar la pericia contable con la prueba obrante en el expediente. El perito se notifica electrónicamente en la misma fecha.

El 20/3/2024 se otorga al perito el plazo de cinco días para que informe el estado de la pericia. El perito queda notificado el 21/3/2024.

El 8 de abril de 2024, en respuesta al pedido de la parte actora, se remueve del cargo al contador M. O. y se designa nuevo perito contador a los mismos fines e iguales términos que el anterior.

El contador O. se notifica electrónicamente el día 9 de abril de 2024.

El 11 de abril de 2024 se dicta la resolución aquí recurrida.

IV- La reseña realizada demuestra que efectivamente, el escrito presentado el 9 de abril de 2024 -ID 1444279- con el informe contable y cuya reserva se ordenó sin proveer, es extemporáneo atento que se realizó luego de ampliamente vencido el plazo previsto por el art. 38 Ley XIV N° 1, y el término otorgado por

el tribunal por resolución del día 21/3/2024, sin que el perito solicitara prórroga alguna o informara sobre el estado de la pericia.

Esta circunstancia autoriza la remoción del experto (art.474 CPr), decisión que puede dictarse de oficio.

Se destaca que el perito no ha recurrido en tiempo y forma la resolución que le remueve del cargo designado, de fecha 8 de abril de 2024 la que se encuentra firme (art. 59 y cc Ley XIV n° 1).

Se ha dicho que, las resoluciones que derivan y son consecuencia de otra anterior que se encuentra firme no son apelables, siendo este el supuesto de autos (Cfme. Loutayf Ranea Roberto. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo I. págs.598, 599 y ss. Astrea).

En consecuencia, dado que la decisión de fecha 11 de abril de 2024 es consecuencia del dictado de la providencia de fecha 8 de abril de 2024, firme y consentida, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el Contador O. por ser la primera inapelable, conforme se señala precedentemente.

V- Atento como se resuelve y la naturaleza de la cuestión, las costas de segunda instancia se imponen por su orden (arts. 69,70 y cc CPr). Se regulan honorarios de conformidad con la labor desarrollada, etapa, complejidad del asunto y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 32 in fine, 46 y ss Ley XIII 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la cuidad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el contador M. O. contra la resolución de fecha 11 de abril de 2024.

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr. N. C. en 2 jus.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 331 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS